



Tribunal Fiscal

Nº 01306-2-2017

EXPEDIENTE N° : 10439-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de febrero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° 0150150000861 de 3 de julio de 2009, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0001016, N° 012-03-0001015, N° 012-03-0001028 y N° 012-03-0001158, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 1998 a diciembre de 1999, enero y marzo de 2000, en el extremo referido a los reparos al débito fiscal por retiros de concentrados de mineral y por entrega de kerosene a sus trabajadores.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que debe determinarse si la entrega de concentrados de mineral que la recurrente efectuó a favor de la Compañía en cumplimiento del contrato de riesgo compartido suscrito con esta última, constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas y verificar si la entrega de kerosene como condición de trabajo se realizó a sus trabajadores.

Que añade que en el año 1972, la recurrente y la Compañía celebraron un Contrato de "Explotación de Concesiones Mineras", mediante el cual se hicieron cesión recíproca de determinados derechos mineros por 20 años a cambio del pago de regalías, el que fue renovado y ampliado en marzo de 1993; que posteriormente, en el año 1998 suscribieron el contrato denominado Contrato de Riesgo Compartido "Joint Venture Atacocha – Milpo", en el que acordaron unificar los anteriores en un solo documento adecuándolo a las últimas disposiciones legales referidas a contratos de riesgo compartido establecidas en el Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, el que no conllevó variación alguna respecto a la forma en que se cumplían las prestaciones.

Que precisa que el Contrato de Riesgo Compartido "Joint Venture Atacocha – Milpo" celebrado por la recurrente y la Compañía en mayo de 1998 no correspondía a uno de riesgo compartido, pues no reunía los elementos necesarios que lo caracterizan, pues de sus cláusulas se evidenciaba que ambas empresas cedían sus derechos sobre concesiones mineras a cambio del pago de regalías, pero que actuaban independientemente y hacían suyos los ingresos obtenidos de la extracción de concentrados de mineral y asumían su propia responsabilidad frente a las labores realizadas, que aun cuando en la cláusula segunda se mencionaba que el proyecto específico era la explotación de determinadas concesiones mineras, en la práctica no existía un proyecto conjunto.

Que indica que dado que las adquisiciones de bienes o servicios y demás gastos para el cumplimiento de las obligaciones de cada empresa era de cargo de cada una de ella, en el supuesto de producirse pérdidas estas serían asumidas por cada una igualmente y, que la participación en los resultados de la actividad minera se calculaba en función a un porcentaje del valor de los concentrados de mineral extraídos, que el cesionario debía pagar al cedente como contraprestación por la cesión de derechos que le permitían explotar la concesión, sin tomarse en cuenta, los gastos y costos en que incurría el cesionario para efecto del pago de las regalías, por lo que no había una participación en las utilidades.

Que en virtud a lo señalado, afirma que las mencionadas empresas celebraron en realidad un contrato de permuta de bienes y servicios, en el que permutaban el servicio de cesión de derechos mineros y, a su vez, se obligaban a entregar en contraprestación un porcentaje de los concentrados de mineral que obtuvieran como resultado de la explotación de los referidos yacimientos mineros objeto de la cesión.

f α (A) 1 e



Tribunal Fiscal

Nº 01306-2-2017

Que sostiene que al haberse establecido que el contrato firmado por la recurrente corresponde a uno de permuta, la entrega de concentrados de mineral en cumplimiento del referido contrato, en el que se intercambian estos por el servicio de cesión de derechos reales para explotar una concesión minera, se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas y constituye su base imponible el valor de venta de dichos bienes, de acuerdo con el inciso a) del artículo 1° de la ley del impuesto en mención y el inciso a) del numeral 4 del artículo 5° de su reglamento, por lo que el reparo debe mantenerse en su integridad.

Que agrega que se encontraba facultada a aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario para fundamentar el reparo por ventas de concentrado de mineral, al haber determinado durante la fiscalización que la forma jurídica adoptada por la recurrente (contrato de joint venture) no se ajustaba a las operaciones que realizaba ni cumplía con las normas que regulaban el Impuesto General a las Ventas, por lo que correspondía que la determinación efectuada fuera ajustada de acuerdo con el monto de los reparos formulados durante la etapa de fiscalización.

Que afirma que la documentación presentada por la recurrente, en atención a lo solicitado mediante Requerimiento N° 0150550005971, únicamente acreditó que se encontraba obligada a entregar kerosene a sus trabajadores y que gran parte de los que laboraban en Chicrín lo recibieron, sin embargo, no se pudo determinar si el entregado a estos correspondió al que fue materia de reparo, debido a la falta de elementos que permitieran establecer a cuanto ascendió su importe, pues las tarjetas de control correspondía a listados que contenían el periodo, código y nombre del trabajador así como su firma, no así el importe total del kerosene entregado en cada periodo, por lo que procedía mantener el reparo.

Que la recurrente señala que el reparo efectuado al contrato de joint venture que suscribió con Compañía carece de sustento legal, ya que este constituye un verdadero joint venture, por tratarse de la asociación de dos empresas para el desarrollo de un negocio conjunto para la explotación de determinadas concesiones de propiedad exclusiva o común de ambas partes, las cuales sujetan sus aportes al riesgo de un negocio, a cambio de una participación en los resultados del negocio común, constituida por la producción de mineral obtenida.

Que añade que el referido contrato ha sido elevado a escritura pública e inscrito en el Libro de Contratos de Riesgo Compartido del Registro Público de Minería, asimismo, contiene la designación de los representantes que ejercerían los derechos y obligaciones referidas al negocio, se ha utilizado la terminología adecuada a su naturaleza y se ha efectuado una nominación expresa al negocio común, los aportes a cargo de las partes y su participación en la producción común, de acuerdo a la legislación vigente.

Que afirma que el contrato no puede tener naturaleza de cesión minera ya que de acuerdo al artículo 166° de la Ley General de Minería, la cesión minera supone la sustitución temporal y a título oneroso de los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión a favor de un cesionario determinado, entregada a este último, lo que no ocurre en el contrato de joint venture que ha celebrado, pues ella continúa vinculada a la explotación de las concesiones objeto del contrato de la que es titular exclusivo y que el hecho que las operaciones materia del contrato sean susceptibles de configurarse bajo otras formas jurídicas no determina que su naturaleza no sea la de un joint venture, cuando además este contrato es atípico y no cuenta con regulación específica.

Que precisa que la Administración ha invocado la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario a efectos de desnaturalizar el aludido contrato, desconocer la inafectación dispuesta por la Ley del Impuesto General a las Ventas para las operaciones realizadas en cumplimiento de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente y atribuirle los efectos tributarios que corresponderían a un contrato no asociativo de servicios retribuidos en especie.

Que afirma que para que se configure una situación que genere la necesidad de aplicar la mencionada Norma VIII, debe presentarse simulación, dolo y perjuicio fiscal, sin embargo, ninguno de estos

f α A ² e



Tribunal Fiscal

Nº 01306-2-2017

verificara que tal entrega se había realizado a dichos trabajadores y, en consecuencia, emitiera un nuevo pronunciamiento.

Que en tal sentido, la controversia se centra en determinar si los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por entrega de concentrados de mineral a la Compañía Minera y por la entrega de kerosene a los trabajadores de la recurrente, se encuentran arreglados a ley.

Reparo por entregas de concentrados de mineral a la Compañía Minera

Que el inciso a) del artículo 1° del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Legislativo N° 821, y de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, dispone que el Impuesto General a las Ventas grava la venta en el país de bienes muebles.

Que el inciso m) del artículo 2° de la citada norma, señala que no está gravada con el impuesto la adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de acuerdo con la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

Que el numeral 1 del inciso a) del artículo 3° de la referida ley, establece que para la aplicación del impuesto se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Que a fin de determinar la procedencia de este reparo, corresponde analizar si el contrato suscrito por la recurrente con la Compañía Minera tiene naturaleza de contrato de riesgo compartido (Joint Venture) como afirma o de cesiones mineras como sostiene la Administración, pues ello permitirá establecer si las entregas de mineral a favor de esta última se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

Que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, modificado por la Ley N° 26663, preveía que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomaría en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realizaran, persiguieran o establecieran los deudores tributarios.

Que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 590-2-2003, la aludida Norma VIII incorpora el criterio de la realidad económica no en el entendido de un método de interpretación sino de una apreciación o calificación del hecho imponible, que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imponibles ocultos por formas jurídicas aparentes.

Que este Tribunal en la Resolución N° 06686-4-2004, ha establecido que la Norma VIII otorga a la Administración la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) de acuerdo con su sustrato económico, a fin de establecer si se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, pues la aplicación de la mencionada regulación lleva implícita la facultad de aquella de dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados, esto es, de investigar si los hechos a los que se aplican las normas legales están o no incluidos dentro de la hipótesis de la norma, sin importar la apariencia legal que tales hechos tengan, sino la realidad o contenido económico dado por las personas que los han realizado, desestimándose la forma legal para dar paso a la realidad de los hechos.

Que la referida resolución señaló además que la discordancia entre la realidad económica y la forma jurídica, puede evidenciarse en distintos niveles de desajuste entre forma y fondo, como por ejemplo

4
↓ α A e



Tribunal Fiscal

N° 01306-2-2017

mediante la realización efectiva y real de un determinado acto jurídico cuya finalidad económica asignada por el ordenamiento jurídico no es en esencia la perseguida por el sujeto, pero que determina un resultado similar al realmente pretendido por aquél, el que se encuentra alcanzado por una norma tributaria que se trata de eludir, conociéndose esta actuación en doctrina como el fraude a la ley tributaria y supone la existencia de una norma defraudada y una norma de cobertura, que contiene cada una hechos imponible gravados de distinta manera, de forma tal que se elude la aplicación de la primera, que recoge el resultado querido por el sujeto, realizándose el acto jurídico descrito por la segunda, en tanto a través de ésta se logra el mismo resultado pero con una consecuencia tributaria menos gravosa, con propósitos que no corresponden, por lo que resulta en esa medida incongruente con la finalidad del acto jurídico recogido en la norma de cobertura, sin embargo, concluyó que el supuesto de fraude a la ley no se encuentra comprendido en los alcances del criterio de la calificación económica de los hechos recogido en la indicada Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que según lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04773-4-2006 y N° 04774-4-2006, el criterio de la calificación económica de los hechos recogido en la indicada norma, entendido como la discordancia entre la realidad económica y la forma jurídica respecto de una operación económica determinada, puede evidenciarse en distintos niveles de desajuste entre forma y fondo, constituyendo uno de ellos la realización de actos simulados.

Que según el artículo 9° del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Que agrega el citado artículo que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, y que las partes integrantes y accesorias de dicha concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias; además, indica que son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias, y que son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Que en los artículos 162° a 205° de la referida ley, se regulan los contratos mineros que pueden celebrarse respecto de las concesiones mineras, entre los que se encuentran el contrato de cesión minera regulado por los artículos 167° a 171° y el contrato de riesgo compartido regulado por los artículos 204° y 205°.

Que el artículo 166° de la mencionada ley, establece que mediante el contrato de cesión minera el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a un tercero, percibiendo una compensación y que el cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Que en la Resolución N° 03746-2-2004 este Tribunal ha establecido que el contrato de cesión minera, o contrato de cesión de derechos mineros, permite al concesionario, al cual se denomina "cedente", entregar, sin transmitir su propiedad, por un periodo temporal su concesión a un tercero denominado "cesionario" percibiendo como contraprestación una retribución a la que se llama "compensación", y que como resultado de la celebración del contrato, el cesionario sustituye temporalmente en todos los derechos y obligaciones al cedente en la concesión a cambio de la mencionada compensación.

Que además, en la citada resolución y en la Resolución N° 05130-5-2002, se señaló que el contrato de cesión minera se caracteriza por su temporalidad, no tiene como objeto la venta de una concesión, sino su uso, goce y utilización con fines económicos.

b α A⁵ e



Tribunal Fiscal

Nº 01306-2-2017

Que el artículo 204° de la Ley General de Minería, establece que el titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (Joint Venture) para el desarrollo y ejecución de cualesquiera de las actividades mineras y, que conforme con su naturaleza, son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio en común, por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes efectúan aportes en bienes, servicios o conocimientos que se complementan, participando en los resultados en la forma que convengan, pudiendo ejercer cualquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido y, salvo pacto en contrario, los aportes en bienes no conllevan transferencia de propiedad sino su usufructo.

Que la citada norma indica que en el ejercicio de la actividad minera, el Joint Venture, al igual que otras formas de contratos de colaboración empresarial, son considerados titulares de actividad minera y deberán formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Minería.

Que por su parte, el artículo 156° del Reglamento de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, aplicable al caso de autos, dispone que el contrato de riesgo compartido deberá celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Libro de Contratos de Riesgo Compartido del Registro de Contratos de la Oficina Regional del Registro Público de Minería del lugar del domicilio señalado en el contrato, fecha a partir de la cual surtirá efecto legal respecto a terceros.

Que el artículo 160° del citado reglamento, señala que los contratos de riesgo compartido deberán contener, además de las estipulaciones que acuerden las partes, cuando menos el objeto del contrato, las partes contratantes y sus aportes, el plazo del contrato, denominación, y el o los representantes, sus facultades y su domicilio común.

Que en la Resolución N° 03746-2-2004 este Tribunal indicó que los contratos de riesgo compartido se caracterizan porque las partes concurren en las pérdidas en general y hay una participación en las utilidades.

Que de la copia del testimonio de la Escritura Pública de 14 de mayo de 1998 del Contrato de Riesgo Compartido "Joint Venture Atacocha – Milpo" celebrado entre la recurrente y la Compañía Minera de fojas 3153 a 3169, se advierte que corresponde a aquel analizado por este Tribunal al resolver la apelación interpuesta por esta última, que dio lugar a la Resolución N° 05413-2-2009, en la que se concluyó que si bien las partes dieron al negocio celebrado la forma o apariencia jurídica de contrato de riesgo compartido, tal característica no correspondía a la realidad económica de los hechos, por cuanto su verdadera naturaleza fue la prestación de un servicio consistente en la cesión temporal de concesiones mineras para su explotación recíproca, a cambio de la entrega de un porcentaje de los concentrados de minerales que se obtendrían, lo que evidenciaba que las partes intercambiaron bienes por servicios, toda vez que la recurrente prestó a la Compañía Minera el servicio de cesión temporal de sus concesiones mineras, y esta última en contraprestación le entregó un porcentaje de los concentrados de mineral que obtuvo como resultado de la explotación de los referidos yacimientos mineros objetos de la cesión y viceversa.

Que en la mencionada resolución también se señaló que se encontraba arreglado a ley que al amparo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se dejara de lado la formalidad jurídica de los contratos suscritos por la recurrente y la Compañía Minera y, que en virtud de una calificación económica de los hechos, se determinara que el mencionado contrato en realidad conllevaba la cesión temporal de concesiones mineras para su explotación, a cambio de una contraprestación.

Que finalmente, se concluyó que toda vez que los concentrados de mineral calificaban como bienes muebles, su transferencia de propiedad a título oneroso se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Legislativo N° 821 y lo establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 3° de la misma ley, que señala que para efecto de la aplicación de dicho impuesto se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se de a

f α O 6 e



Tribunal Fiscal

Nº 01306-2-2017

los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Que la referida conclusión es aplicable el caso de autos por tratarse del mismo contrato, cuya verdadera naturaleza fue el servicio de cesión temporal de concesiones mineras para su explotación recíproca, a cambio de la entrega de un porcentaje de los concentrados de minerales obtenidos, entrega que está gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Que en tal sentido, la entrega de concentrados de mineral a Compañía Minera se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, de conformidad con inciso a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Legislativo N° 821 y el numeral 1 del inciso a) del artículo 3º de la misma ley, por lo que el reparo efectuado se ajusta a ley, en consecuencia, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien en sus alegatos la recurrente cuestiona la determinación del valor de venta de los concentrados de mineral efectuada por la Administración, de la revisión de su escrito de reclamación, de fojas 1915 a 1930, se aprecia que ello no fue aducido, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, en aplicación de lo establecido en el artículo 147º del Código Tributario, según el cual al interponer la apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar.

Reparo por entrega de kerosene a trabajadores de la recurrente

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Legislativo N° 821, y de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, se entiende por venta, el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluidos los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción, entre otros, del retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.

Que de acuerdo a lo señalado por el citado numeral, modificado por el artículo 4º de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998, se entiende por venta, el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluidos los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por dicha ley y su reglamento y, se consideran entre tales excepciones, al retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que puedan prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.

Que el inciso c) del numeral 3 del artículo 2º del reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, dispone que se considera venta según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1º de la ley al retiro de bienes y considera como tal, entre otros, a la entrega de bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios; agrega el mencionado inciso c) que no se consideran venta, los casos precisados como excepciones en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º de la ley, entre otros.

Que en el presente caso, corresponde establecer si el kerosene materia de reparo, fue efectivamente entregado a los trabajadores de la recurrente, conforme lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 02442-3-2004.

Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la mencionada resolución, la Administración por medio del Requerimiento N° 0150550005971, de foja 6504, notificado el 13 de diciembre de 2006, solicitó a la recurrente que sustentara documentariamente que el kerosene



Tribunal Fiscal

Nº 01306-2-2017

contabilizado en la Cuenta 261101 – Suministros Diversos, por salidas de almacén, con cargo a la Cuenta 421102, durante los años 1999 y 1998 y el mes de enero de 2000, por los importes de S/. 259 613,00, S/. 322 468,00 y S/. 52 772,00, fue entregado a sus trabajadores; asimismo, que acreditara documentariamente que las personas que recibieron el kerosene laboraban en la empresa en los meses que resultaron beneficiados con su entrega.

Que en respuesta, mediante escrito ingresado el 27 de diciembre de 2006, de foja 8649, la recurrente adjuntó fotocopias del Acta de Trato Directo suscrita con el Sindicato de Trabajadores, listado de recepción firmado por los trabajadores, entre otros documentos, que según indicó, sustentaban la entrega de kerosene a favor de estos en los ejercicios 1998 y 1999 y enero de 2000, de fojas 6507 a 8648.

Que mediante Requerimiento N° 0150550006075, de foja 9055, notificado el 24 de enero de 2007, la Administración solicitó a la recurrente la exhibición y/o presentación de las copias de los Vouchers N° 1-3009 a N° 12-3009, emitidos de enero de 1998 a enero de 2000, según el detalle mostrado en dicho requerimiento; las copias de los folios de sus Libros Diario y Mayor, en los que se encontraran registrados los aludidos vouchers, así como aquellos correspondientes a su legalización.

Que en respuesta, mediante escrito ingresado el 2 de febrero de 2007, de fojas 9053 y 9054, la recurrente señaló que adjuntaba la información solicitada, de fojas 8650 a 9051, a excepción de la documentación sustentatoria, ya que según indicó, esta había sido entregada el 27 de diciembre de 2006 en atención al Requerimiento N° 0150550005971 de 13 de diciembre de 2006.

Que de la copia del Acta de Trato Directo de 9 de diciembre de 1980, de fojas 8581 a 8584, suscrita entre la recurrente y el Sindicato de sus Trabajadores, en la que se estipulaba como condición de trabajo en su cláusula segunda que aquella convenía en otorgar 5 galones de kerosene doméstico por semana a cada trabajador obrero en lugar de la leña que otorgaba, la que se podía seguir entregando en la cuota fijada, en lugar del kerosene doméstico, al trabajador que así lo prefiriera.

Que asimismo, se aprecia a fojas 6564 a 6566, 6626 a 6631, 6691 a 6693, 6752 a 6754, 6816 a 6818, 6885 a 6887, 6953 a 6955, 7024 a 7026, 7096 a 7098, 7168 a 7170, 7740 a 7742, 7800 a 7802, 7859 a 7861, 7918 a 7920, 7975 y 8578 a 8580, los documentos denominados: "Tarjetas de Control", en las cuales se dejó constancia de la entrega de vales de kerosene que la recurrente efectuó en favor de sus trabajadores.

Que sin embargo, de la verificación efectuada en esta instancia a la información presentada por la recurrente no es posible establecer vinculación alguna entre los montos de kerosene objeto de reparo y aquellos que los trabajadores habrían recibido, ya que no existe detalle alguno de las cantidades entregadas a sus obreros y/o empleados, ni de su valor, a fin de establecer si fueron estos los que la Administración consideró en el reparo efectuado.

Que en consecuencia, al no haber acreditado la recurrente, a pesar de haber sido requerida para ello, que la cantidad de kerosene, objeto de reparo, fue entregada a sus trabajadores, corresponde mantener dicho reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo aducido por la recurrente respecto a que resulta inconsistente mantener el reparo cuando se ha constatado que gran parte de los trabajadores recibió el mencionado producto carece de sustento, ya que si bien de la documentación presentada se puede constatar que trabajadores recibieron determinadas cantidades de kerosene, no se ha podido establecer que estas correspondían a aquellas que fueron acotadas por la Administración.

Que carece de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que se pretende que respecto a un bien fungible discrimine si este fue precisamente el que se entregó a los trabajadores, toda vez que de los requerimientos cursados se aprecia que se buscaba verificar que las entregas efectuadas como

f a A 8 e



Tribunal Fiscal

Nº 01306-2-2017

condición de trabajo, hayan sido recibidas por sus trabajadores en la cantidades consideradas por la Administración en el reparo formulado.

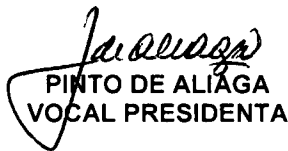
Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se verifica de la constancia respectiva, de foja 9268.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

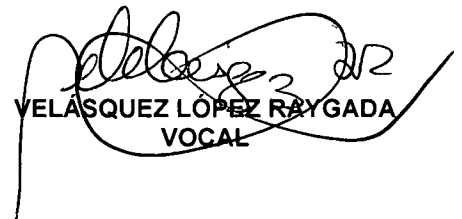
RESUELVE:


CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0150150000861 de 3 de julio de 2009, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


Quintana Agüero
Secretaria Relatora
PdeA/SQ/EC/rsc.